

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el presente expediente se pasó al Despacho hasta la data 30 de noviembre de 2020, debido a que hasta entonces se tuvo acceso al proceso físico para su correspondiente sustanciación, eventualidad que se registró en constancia secretarial que antecede. Asimismo, se informa que, consultado el portal web de la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, así como su dirección electrónica que guarda similitud a la contenida en el poder que se arrimó al plenario. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de diciembre de 2020.

PASA A JUEZA. 2 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1505

Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, visible a folio 95 el memorial-poder otorgado por JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ, en su condición de representante legal del menor de edad C.S.L.G., se **RECONOCE** personería para actuar al abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, portador de la T.P. No. 332.971 del C.S. de la J., en los términos y efectos del mandato conferido.
- ii) **Medida Cautelar.** Se deniega la solicitud de cautela, teniendo en cuenta que, en la diligencia desarrollada el pasado 21 de septiembre de 2017 ante la Defensoría de Familia Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Tres¹, se fijó ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor C.S.L.G. y, la que se efectuó bajo los siguientes términos “(...) CUARTO- FÍJESE una cuota alimentaria PROVISIONAL al padre, para lo cual deberá a partir del presente mes suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, hasta tanto el juez de familia decida lo contrario. Esta cuota deberá ser cancelada los 30 de cada mes y a partir del presente mediante giros consignados en la cuenta de ahorros 230001920603 de BANCOMENA (...)”, en la que, igualmente se consignó “(...) en caso de desconocimiento de las obligaciones estipuladas, la parte afectada podrá reclamar de la otra su cumplimiento por la vía administrativa ante el ICBF o mediante el ejercicio de las acciones judiciales respectivas ante la jurisdicción civil o penal competente (...)”, actuaciones y/o trámites de las que se no se dieron cuenta al Despacho para proferir una orden de esta estirpe.
- iii) Para seguir adelante en las demás etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:
- a) **SEÑALAR** el próximo **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Ver folio 9 del expediente.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ y, por secretaría, comoquiera que, el Curador Ad-Litem del demandado, en el acápite de **NOTIFICACIONES** del escrito de contestación de la demanda, ofreció información relevante de contacto del demandado, establézcase comunicación con DIEGO ARMANDO LEON SUREZ; lo anterior, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-

d) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

❖ **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los **tres últimos** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor C.S.L.G., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. Asimismo, información de quienes habitan en el lugar de residencia con el menor.

❖ **REQUERIR** a DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado del **CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTORA AUTOPISTA DEL CAFÉ**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

❖ Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador y/o a quien corresponda del **CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTORA AUTOPISTA DEL CAFÉ** – informa@autopistasdelcafe.com – juridica@autopistasdelcafe.com para que informen en un término perentorio que **NO** supere los **DOS (2) DÍAS**, lo siguiente:

- El tipo de vínculo o relación laboral con DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.022.341.267.
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de DIEGO ARMANDO LEON SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.022.341.267, para el año 2020.
- A cuánto asciende el subsidio familiar, si a él tiene derecho el empleado y en la actualidad a quien se lo está suministrando.

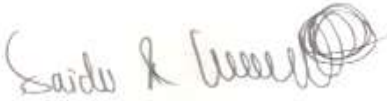
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe dichos conceptos.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado del **CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTORA AUTOPISTA DEL CAFÉ.**

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) La presente decisión, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

